

INFORME SECRETARIAL: Cali, 25 de febrero de 2022. A despacho para el fallo respectivo.



JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 22
RADICACION: 2020-059
Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós
(2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por intermedio de apoderado judicial, por la señora VIVIAN ALEXANDRA POSSO TRUJILLO, en contra de FREDDY ALBERTO CORTES LOZANO, a virtud del acuerdo expresado por las partes (Art. 388-2 C.G.P.)

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

Se fundamenta el libelo en los hechos que así se compendian: **1** VIVIAN ALEXANDRA POSSO TRUJILLO y FREDDY ALBERTO CORTES LOZANO, contrajeron matrimonio civil, el día 22 de diciembre de 2013, en la Notaría Secta de Cali, acto registrado en la misma Notaría, bajo el Indicativo Serial No. 6186087 **2**. Dentro del matrimonio no se procrearon hijos. **3**. La sociedad conyugal se encuentra vigente y no existe ninguna clase de bienes. **4**. El demandado ha dado lugar al divorcio, pues hace más de 3 años no cumple con sus deberes de esposo y padre, y se encuentran separados de hecho, incurriendo en las causales 2ª y 8ª Art. 154 del C.C, incurriendo el señor FREDDY ALBERTO CORTES LOZANO en hechos constitutivos de la misma. **5**. El último domicilio conyugal de los cónyuges fue Cali.

Con este sustento factual solicita: **1**. Se decrete el divorcio de los cónyuges VIVIAN ALEXANDRA POSSO TRUJILLO y FREDDY ALBERTO CORTES LOZANO. **2**. Respecto de los cónyuges que cada uno tendrá residencia separada, cada uno atenderá su subsistencia de su propio pecunio. **3**. Se decrete disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por las partes **4**. Se condene al demandado en costas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 4 de marzo de 2020, una vez subsanados los defectos advertidos, ordenándose la notificación personal de la parte demandada, acto cumplido conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, el 9 de septiembre de 2020, quien a través de apoderado dio oportuna contestación a la demanda y la reforma, y propuso la nulidad por indebida notificación. Sin embargo, se allegó escrito presentado por las partes, coadyuvado por sus apoderados judiciales, mediante el cual manifestaron que llegaron a un acuerdo sobre el objeto del proceso, y que no se le diera trámite a la nulidad formulada y a la contestación de la reforma, escrito que fue aceptado por auto de sustanciación No. 51 del 24 de febrero de 2022. En consecuencia, es procedente dictar sentencia, en los términos solicitados.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Sea lo primero dejar establecido, que los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, no ofrecen reparo alguno, pues esta funcionaria tiene competencia para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso, una vez subsanada, se ciñe a los requisitos legales; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente, el demandante a través de su apoderado y la demandada que no constituyo apoderado.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud con el registro civil de matrimonio de las partes, en copia auténtica aportado, prueba idónea del acto. (Archivo 2 del expediente digital), donde consta que celebraron el vínculo cuyo divorcio se pretende.

4.3. Entrando en materia, tenemos que el asunto que aquí se debate, hace relación al matrimonio el cual está definido en el artículo 113 del C.C., como "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente".

4.4. Ahora, cuando la armonía matrimonial se ve menoscaba por la conducta de uno de los cónyuges, surge al otro la posibilidad de demandar el divorcio, el que conlleva la disolución del vínculo si de matrimonio civil se trata, como es el celebrado entre la pareja en litis, o la cesación de los efectos civiles, cuando ha sido contraído por los ritos religiosos reconocidos por el Estado, y con base en las causales previstas en el artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

4.5. En el caso que nos ocupa, acudió la parte actora a las causales previstas en los numerales 2 y 8 de la norma antes citada, la primera de las cuales, tiene un carácter sancionatorio, y busca establecer la culpabilidad de la parte demandada en la quiebra del matrimonio, al atribuirle el incumplimiento de los deberes de esposo y padre. La segunda, es objetiva y puede ser esgrimida por cualquiera de los cónyuges, sin que sea necesario auscultar los motivos que condujeron a la ruptura de la vida en común, ni a cuál de ellos se atribuye.

4.6. Ahora bien, no obstante que el proceso se planteó como contencioso, como quiera que los cónyuges, han logrado dirimir sus diferencias mediante acuerdo que satisface sus intereses mutuos, estableciendo de

manera libre y voluntaria que no habrá obligación alimentaria entre sí, teniendo en cuenta que el acuerdo se haya en un todo ajustado al derecho sustancial, pues no existen hijos, se aprobará el acuerdo y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 2, del artículo 388 del C.G.P., se decretará el divorcio, con la consiguiente disolución del vínculo; se declarará disuelta la sociedad conyugal.

Consecuente con anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL**, celebrado entre VIVIAN ALEXANDRA POSSO TRUJILLO y FREDDY ALBERTO CORTES LOZANO, el día 22 de diciembre de 2013, en la Notaria Sexta de CALI-Valle, acto inscrito en la misma notaria, bajo el Indicativo Serial No. 6186087. En consecuencia, queda **DISUELTO EL CONTRATO MATRIMONIAL**.

SEGUNDO: **APROBAR** el acuerdo a que llegaron las partes, que se concreta en lo siguiente: no hay obligación alimentaria entre los divorciados.

TERCERO: **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

CUARTO: **ADVERTIR** a las partes, del deber de inscribir esta sentencia, en el folio correspondiente al registro civil del matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios, según lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970; inscripción ésta sin la cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Registraduría Municipal, Especial o Auxiliar de Cali, conforme al artículo 77 de la Ley 962 de 2005. Expídanse por Secretaría las copias del acta de esta audiencia y los oficios respectivos.

QUINTO: **ABSTENERSE** de condenar en costas, según lo convenido por las partes.

SEXTO: **ORDENAR** el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Prv.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado electrónico No. 037 hoy notifico a las partes la
sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali

El Secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ